

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

Ejecutivo de DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S contra
BEL AIR SAS.

Radicado: 110013103 009 2020 00190 00.

Ingresó: 18/08/2022

Se resuelve el recurso de reposición y se hace pronunciamiento con relación al recurso subsidiario de apelación, que presenta la apoderada judicial de la demandada en este asunto, frente al auto que resolvió el incidente de nulidad el pasado cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante el evocado auto, el juzgado declaró impróspera la solicitud de nulidad propuesta por la representante legal de la demandada en este asunto, por cuanto que no encontró validos los argumentos aducidos por la nulitante para acceder a su pedido.

La demandada impugnó la decisión, aduciendo que, la notificación efectuada por el demandante, no se ciñó a la normativa procesal que regía esta institución, en tiempo de pandemia; que en este caso si la notificación del art 291 no fue efectiva, no se puede seguir con la del art 292 ambos del CGP; que fue por ello, que se solicitó el seis (6) de abril de dos mil veintitrés (2023), se le tuviera por notificada por conducta concluyente; que no había claridad en el demandante para hacer la notificación y menos en la demandada para tenerla por surtida.

Para resolver se considera:

En suma, la discusión en este caso, no radica en que no se haya surtido el acto de la notificación personal a la demandada y por ende, en que ésta no se hubiere enterado de ninguna forma de la existencia de la demanda en su contra, sino, se basa es, en la forma en que tal enteramiento se hizo, - *apartada del protocolo legal*- de modo que, le dio motivos de duda a la ejecutada sobre sus efectos procesales, para ejercer su defensa en tiempo.

Ello, en la medida que, la solicitante de la nulidad, no desconoce que a su correo le fue remitido el 10 de marzo de 2021 el correspondiente aviso de notificación del asunto, con los anexos de ley, y, que tal fue así, que entró en duda de sus efectos, a tal punto que, sólo hasta el siguiente, 7 de abril de 2021, decidió solicitar al juzgado, se le tuviera por notificada por conducta concluyente, por manera que, si se tiene en cuenta, que

en últimas el acto procesal cuestionado cumplió sus efectos, cuales eran enterar por el medio eficaz e idóneo de la existencia del proceso a la demandada, aun, existiendo motivo para cuestionar la imprecisión en su gestión por parte del demandante, lo cierto es, que tal acto causó los efectos legales queridos por el legislador con el mismo, y en esta medida sus defectos en la forma, no trascendieron en el enteramiento buscado, que es en esencia la finalidad de la notificación.

Así las cosas, se presentan entonces en este caso, las circunstancias previstas en el art. 136 del CGP., en sus numerales 1. y 4. Para tenerse por saneada la nulidad, cuales son, que , *1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Y, 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Pues evidente resulta que la primera actuación de parte de la demandada fue requerir se le tuviera por notificada por conducta concluyente (6 de abril de 2021), y no, que se declarara nula la notificación que le causó duda(9 de junio de 2021); y finalmente, el acto de enteramiento, cumplió su finalidad, cual era, enterarla de la existencia de la lid.

Considerando los argumentos expuestos, el juzgado

RESUELVE

1. Mantener incólume el auto del 5 de julio de 2022¹, mediante el cual el juzgado declaró impróspera la solicitud de nulidad fundada en la causal del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. Conceder en el efecto devolutivo y, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandada BEL AIR SAS. contra el auto que declaró impróspera la solicitud de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 CGP. Por la secretaría del juzgado, procédase en los términos del artículo 323 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez
(Dos providencias)

¹ Documento: "08AutoResuelveNulidad".

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5cea23b1f78c6662c7c0e055427576c3ee5b72e455ffbfa630f1846819ac2**

Documento generado en 24/05/2023 07:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>